



## **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**

Manizales, martes dieciséis (16) de junio de dos mil veintiséis (2026)

**Sentencia de tutela de primera instancia no. 108**

**Radicado no. 17001-31-04-004-2026-00110-00**

### **1. ASUNTO**

Profiere el despacho sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la UNIVERSIDAD DE CALDAS en contra del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, trámite al que fueron vinculados la GOBERNACIÓN DE CALDAS, las ALCALDÍAS DE LOS MUNICIPIOS DE MANIZALES, VILLAMARÍA, NEIRA y SAMANÁ (CALDAS) y los PROPONENTES DE LA CONVOCATORIA N. 49: “*CONVOCATORIA ENERGÍA SOSTENIBLE PARA EL TERRITORIO: TRANSICIÓN JUSTA, COMUNITARIA E INNOVADORA. PLAN BIENAL DE CONVOCATORIAS SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS 2025 – 2026*”.

### **2. LA DEMANDA**

Expuso la accionante que el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN estructuró y abrió la Convocatoria No. 49 del Sistema General de Regalías (SGR) “*Energía Sostenible para el Territorio: Transición Justa, Comunitaria e Innovadora*” (bienio 2025–2026), cuyo objeto consiste en financiar proyectos de investigación, desarrollo e innovación orientados a soluciones energéticas sostenibles, en cuyo marco la UNIVERSIDAD DE CALDAS presentó el proyecto denominado: “*Generación de nuevo conocimiento a partir del estudio del potencial geotérmico en los campos volcánicos monogenéticos y su relación con el potencial geoturístico y agrícola del departamento de Caldas*”, identificado con ID SIGP 136363.

Sostuvo que el 13 de mayo de 2026, MINCIENCIAS publicó el resultado de la validación de requisitos habilitantes, formulando diversas observaciones frente a la propuesta presentada por esa entidad, las cuales fueron calificadas como



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

insubsanables, procediendo en consecuencia al rechazo del proyecto, observaciones que se sintetizaron en los siguientes aspectos:

- Carta Unificada de Aval: Supuesta inconsistencia entre el valor de la contrapartida registrada en la carta aval (\$606.257.376) y la ficha SIGP (\$536.434.656).
- Presupuesto: Imposibilidad de abrir el archivo de análisis de costos y cotizaciones y existencia de ítems con una sola cotización.
- Certificados de no financiación con otras fuentes: Falta de certificaciones individuales por cada municipio (Manizales, Villamaría, Neira y Samaná).
- Certificado de existencia y representación legal / grupo de investigación: No se aportó captura de pantalla donde se evidencie nombre y código del grupo de investigación.

Afirmó que el 14 de mayo de 2026, es decir, al día siguiente de la publicación de los resultados, presentó reclamación formal a través del canal PQRSD establecido en los términos de la convocatoria, identificada con radicado No. 20260040901R, solicitando la reconsideración de la decisión y la posibilidad de subsanar las observaciones sin que, a la fecha de la presentación de la tutela, MINCIENCIAS hubiese emitido respuesta, lo cual impidió la continuidad del proyecto en las etapas subsiguientes previstas en el cronograma.

Sostuvo que las observaciones que fundamentaron el rechazo son erradas, restrictivas e incompatibles con los términos de referencia de la Convocatoria No. 49, exponiendo los siguientes argumentos:

- Sobre la contrapartida: señaló que no existe inconsistencia, dado que el valor total (\$606.257.376) corresponde a la suma de: quinientos treinta y seis millones cuatrocientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$536.434.656) en especie y sesenta y nueve millones ochocientos veinte dos mil setecientos veinte pesos (\$69.822.720) en efectivo, afirmando que la observación surge de una lectura incompleta del reporte.
- Sobre el presupuesto y cotizaciones: Indicó que los archivos fueron cargados en formato comprimido (.zip) y son verificables, indicando que una eventual

**Radicado:** 17001-31-04-004-2026-00110-00

**Demandante:** UNIVERSIDAD DE CALDAS

**Demandada:** MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

**Asunto:** Sentencia de tutela de primera instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

dificultad técnica de apertura no puede imputarse al proponente como ausencia documental. Afirmó que los términos de referencia no exigen un número mínimo de cotizaciones por ítem.

- Sobre el certificado de no financiación: Aportó certificación expedida por la Gobernación de Caldas, sosteniendo que los términos de referencia no exigen certificaciones por cada municipio, pudiendo acreditarse a nivel departamental.
- Sobre la captura de pantalla del grupo de investigación: Adujo que este no constituye requisito habilitante ni causal de rechazo según los términos de la convocatoria, además, la información fue incorporada en el documento técnico (nombre, código y categoría de los grupos). Indicó que dicha exigencia desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial.

Afirmó que MINCIENCIAS omitió resolver oportunamente la reclamación formulada, lo que, a su juicio, le impidió la posibilidad de subsanar, bloqueó la participación en etapas posteriores y desconoció la lógica del cronograma de la convocatoria.

Sostuvo que las razones invocadas por MINCIENCIAS para rechazar la propuesta no se encuentran previstas en el numeral 11 de los términos de referencia (causales de rechazo), correspondiendo a aspectos susceptibles de aclaración o subsanación.

Afirmó que se presentó una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, insistiendo en que el rechazo se fundamentó en causales inexistentes en los términos de referencia, se omitió resolver la reclamación dentro del trámite de la convocatoria y se impidió ejercer el derecho de subsanación y contradicción.

Solicitó el amparo del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, que se ordene a MINCIENCIAS revocar el rechazo del proyecto ID SIGP 136363 y habilitarlo en la Convocatoria No. 49, permitiendo la subsanación de las observaciones.

Como pretensión subsidiaria, solicitó que se ordenara a MINCIENCIAS dar respuesta inmediata, clara, precisa y de fondo a la reclamación radicada bajo el número 20260040901R.

**Radicado:** 17001-31-04-004-2026-00110-00

**Demandante:** UNIVERSIDAD DE CALDAS

**Demandada:** MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

**Asunto:** Sentencia de tutela de primera instancia



### 3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS

**3.1.** La ALCALDÍA DE NEIRA (CALDAS) respaldó la acción de tutela, señalando que, con fundamento en los hechos planteados, el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN sí vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la UNIVERSIDAD DE CALDAS en el marco de la Convocatoria No. 49 del Sistema General de Regalías (SGR) denominada: “*Convocatoria Energía Sostenible para el Territorio: Transición Justa, Comunitaria e Innovadora. Plan Bienal de Convocatorias Sistema General de Regalías 2025–2026*”, afirmando que su propuesta fue rechazada con base en criterios no previstos en los términos de referencia de la convocatoria, lo que, a su juicio, evidencia una actuación contraria a las reglas previamente establecidas para el proceso de selección.

Coadyuvó la acción de tutela interpuesta por la UNIVERSIDAD DE CALDAS, solicitando declarar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

**3.2.** LA ALCALDÍA DE VILLAMARÍA (CALDAS) manifestó que los hechos descritos en el escrito de tutela corresponden a una controversia administrativa entre la UNIVERSIDAD DE CALDAS y el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN originada en el marco de la Convocatoria No. 49 – “*Energía Sostenible para el Territorio*”, centrándose la disputa en la decisión de MINCIENCIAS de rechazar la propuesta identificada con ID SIGP 136363, al considerar como insubsanables determinadas observaciones relacionadas con requisitos habilitantes.

Señaló que fue vinculado únicamente por figurar como posible lugar de ejecución del proyecto, manifestando que no intervino en las actuaciones administrativas cuestionadas por la accionante, ni participó en la evaluación, formulación de observaciones ni en la decisión de rechazo del proyecto.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, entendida como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que consiste en la aptitud legal de la entidad demandada para responder por la presunta vulneración de derechos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

Sostuvo que es necesario que exista un nexo de causalidad entre la conducta de la entidad y la vulneración alegada, el cual no se configura en el presente caso respecto de ese Municipio, debido a que las actuaciones cuestionadas fueron realizadas exclusivamente por el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Manifestó que la acción de tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, al existir otros mecanismos judiciales idóneos para controvertir la actuación administrativa, pues la UNIVERSIDAD DE CALDAS cuenta con la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, además, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA) consagra mecanismos idóneos y eficaces, en especial las medidas cautelares que permiten suspender actuaciones administrativas, suspender los efectos de actos administrativos y proteger de manera provisional los derechos en discusión.

Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenar su desvinculación del trámite de tutela.

**3.3.** EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN indicó que su actuación es de naturaleza reglada y limitada a la verificación objetiva del cumplimiento de requisitos en los procesos de convocatoria.

Con relación a los hechos de la demanda, reconoció la apertura de la Convocatoria No. 49 el 12 de marzo de 2026 y confirmó que la UNIVERSIDAD DE CALDAS presentó el proyecto SIGP 136363, el cual fue objeto de revisión en la etapa de validación de requisitos habilitantes donde se formularon observaciones, entre ellas:

- Falta de certificados de no financiación con otras fuentes de recursos suscritos por los municipios de Manizales, Villamaría, Neira y Samaná.
- Presentación de certificación expedida por la Gobernación de Caldas, la cual no cumple el requisito al no corresponder al nivel territorial exigido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

Concluyó que el proyecto incurrió en causal de rechazo por incumplimiento de requisitos habilitantes, conforme al numeral 11.1 de los Términos de Referencia.

Mencionó observaciones adicionales, tales como:

- Falta de captura de pantalla del grupo de investigación exigida en los términos de referencia.
- Deficiencias en el soporte del presupuesto (cotizaciones insuficientes o no válidas).
- Inconsistencias inicialmente advertidas en contrapartida, posteriormente aclaradas sin incidencia en la decisión final.

Preció que la reclamación presentada por la Universidad fue contestada mediante radicado No. 20260043276S del 3 de junio de 2026, en la cual se ratificó el rechazo del proyecto

Sostuvo que los Términos de Referencia (TDR) constituyen la ley del proceso, son obligatorios para todos los participantes y que el incumplimiento del requisito 10.7 (certificados de no financiación) configura la causal de rechazo prevista en el numeral 11.1.

Afirmó que los requisitos habilitantes deben cumplirse antes del cierre de la convocatoria y que la subsanación solo procede respecto de aclaraciones o complementos de documentos previamente aportados mas no para incorporar nuevos documentos, señalando que la accionante participó en igualdad de condiciones, conoció las reglas, presentó documentos, tuvo acceso a los mecanismos de reclamación y las decisiones fueron motivadas y adoptadas conforme a reglas previamente establecidas.

Destacó la aplicación de los principios de legalidad, igualdad, transparencia, selección objetiva y seguridad jurídica en el proceso, afirmando que la tutela no es el medio idóneo para controvertir decisiones administrativas adoptadas en procesos de convocatoria, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios para cuestionar la legalidad de dichas decisiones.

**Radicado:** 17001-31-04-004-2026-00110-00

**Demandante:** UNIVERSIDAD DE CALDAS

**Demandada:** MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

**Asunto:** Sentencia de tutela de primera instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

Se opuso a las pretensiones de la parte accionante, argumentando que actuó conforme a las normas y garantizó la participación de la accionante, sin que se advierta vulneración de derechos fundamentales. Argumentó que la decisión de rechazo del proyecto se encuentra debidamente motivada y sustentada y que no procede su modificación ni revocatoria en sede de tutela, sin que sea procedente habilitar nuevamente el proyecto ni pueda abrirse una nueva etapa de subsanación, ni admitir documentos extemporáneos.

Concluyó que las actuaciones desarrolladas en la Convocatoria No. 49 se ajustaron al marco constitucional y legal, que no existió actuación arbitraria ni vulneración de derechos fundamentales y que la inconformidad de la accionante corresponde a un desacuerdo con el resultado del proceso competitivo.

En consecuencia, solicitó negar las pretensiones y, subsidiariamente, declarar hecho superado respecto a la solicitud de respuesta a la reclamación, por haber sido atendida oportunamente.

**3.4.** La GOBERNACIÓN DE CALDAS planteó como petición principal que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no ha participado en los hechos que dieron origen a la acción de tutela y a que carece de competencia para adoptar las decisiones cuya legalidad se cuestiona.

Señaló que del análisis del escrito de tutela se desprende que los hechos, pretensiones y reproches formulados por la UNIVERSIDAD DE CALDAS, están dirigidos exclusivamente contra el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS- y que, la supuesta vulneración del derecho al debido proceso, se fundamenta en actuaciones como el rechazo del proyecto identificado con código SIGP 136363, las observaciones realizadas en la validación de requisitos habilitantes y la alegada ausencia de respuesta a la reclamación presentada, actuaciones que fueron desplegadas de manera exclusiva por la accionada.

Afirmó que no participó en la estructuración de la convocatoria, no intervino en la evaluación de requisitos, no formuló observaciones ni adoptó decisiones respecto



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

de la habilitación o rechazo de proyectos, precisando que su intervención dentro del proceso se limitó a la expedición de un certificado de no financiación con otras fuentes de recursos, el cual fue aportado por la UNIVERSIDAD DE CALDAS como parte de su postulación, actuación que, adujo, no implica participación en las decisiones administrativas controvertidas.

Solicitó su desvinculación de la acción tuitiva por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.5** Hasta el momento de emisión de la presente decisión, ni los MUNICIPIOS DE MANIZALES y SAMANÁ (CALDAS), ni los PROPONENTES DE LA CONVOCATORIA N. 49: “*CONVOCATORIA ENERGÍA SOSTENIBLE PARA EL TERRITORIO: TRANSICIÓN JUSTA, COMUNITARIA E INNOVADORA. PLAN BIENAL DE CONVOCATORIAS SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS 2025 – 2026*”. han dado respuesta a la demanda, pese a haber sido notificados en debida forma desde la admisión de la acción.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1 Competencia**

Según los artículos 86 superior y 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para resolver el asunto de la referencia.

### **4.2 Problema jurídico**

Corresponde determinar si la acción de tutela resulta procedente para ordenar la revocatoria del rechazo de un proyecto presentado dentro de una convocatoria pública y, en caso positivo, si el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN vulneró los derechos fundamentales de la UNIVERSIDAD DE CALDAS en el marco de la convocatoria N. 49: “*CONVOCATORIA ENERGÍA SOSTENIBLE PARA EL TERRITORIO: TRANSICIÓN JUSTA, COMUNITARIA E INNOVADORA. PLAN BIENAL DE CONVOCATORIAS SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS 2025 – 2026*”.

**Radicado:** 17001-31-04-004-2026-00110-00

**Demandante:** UNIVERSIDAD DE CALDAS

**Demandada:** MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

**Asunto:** Sentencia de tutela de primera instancia



### 4.3 La acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, mediante el cual el ciudadano puede buscar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean infringidos o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y, eventualmente, por particulares. Mediante ella el juez, en un plazo perentorio, si detecta fractura de esos derechos supremos, emite una orden para que quien los vulnera o atenta contra ellos, actúe o se abstenga de hacerlo.

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas, en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que se presente una amenaza o violación de ellos. Reza el artículo 86 de la Carta:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Del anterior artículo se desprende que esta figura Constitucional tiene el carácter de acción subsidiaria y naturaleza residual, es decir, solo es admisible en ausencia de otros medios de defensa y no procede contra situaciones consumadas e irreversibles, siendo admisible la formulación de la pretensión por una sola vez.

### 4.4 Principio de subsidiaridad como requisito de procedencia de la tutela

El carácter subsidiario de la acción de tutela se refiere al hecho de que solo se puede acudir a este mecanismo en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior, porque la acción de tutela no es un mecanismo judicial adicional o paralelo a los establecidos de manera previa por el Legislador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

En desarrollo de esta característica esencial que señaló el artículo 86 Superior, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 6° las circunstancias frente a las cuales la acción de tutela resulta improcedente y, de manera expresa, refiere en su numeral 1° cuando “...*existan otros recursos o medios de defensa judiciales...*”

Se reafirma de esta manera que el desconocimiento de la subsidiariedad de la acción de tutela, como mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales, es una de las principales causales de improcedencia.

No obstante, el artículo 8 ídem contempla la posibilidad de presentar el resguardo como mecanismo transitorio, señalando que “...*Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*”

La jurisprudencia ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados. También ha sostenido que un proceso judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de tales derechos, y es eficaz cuando está diseñado para protegerlos de manera oportuna. Entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar la idoneidad y eficacia de los recursos judiciales, se encuentran las condiciones de la persona que acude a la tutela.

En la sentencia SU-588 de 2016, la Corte unificó su postura respecto del requisito de subsidiariedad y estableció que este principio responde a las reglas de exclusión de procedencia y procedencia transitoria.

En suma, (i) si existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico y no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando no existen mecanismos de defensa idóneos y eficaces para resolver el asunto puesto a consideración, la tutela será procedente de manera definitiva; y (iii) de manera excepcional, cuando la persona disponga de medios de defensa idóneos y eficaces, pero existe riesgo de configuración de un



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

perjuicio irremediable, el amparo será procedente de manera transitoria, con el fin evitar la infracción a los derechos fundamentales del accionante.

La Corte Constitucional en la sentencia T-005 de 2025, se refirió a la subsidiariedad de la acción de tutela así:

*“...48. Ha sido reiterada la jurisprudencia relacionada con el carácter subsidiario de la acción de tutela. Así, es claro que este mecanismo constitucional no fue consagrado “para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos”<sup>1</sup>.*

*49. En ese contexto, la Corte ha sostenido que **la tutela no constituye** “un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador”<sup>2</sup>. Por lo tanto, se debe declarar su improcedencia cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión iusfundamental. Sin embargo, a pesar de existir estos medios judiciales, esta acción constitucional puede proceder de manera transitoria con el fin de evitar un perjuicio irremediable<sup>3</sup>. Así, es deber del juez, en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia en las circunstancias particulares del accionante...” (negritas y subrayas fuera del texto original).*

#### **4.5 Improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de carácter general o particular**

De manera constante y reiterada, la Corte Constitucional ha sostenido como regla general que los mecanismos de control previstos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen el medio idóneo y eficaz para cuestionar la legalidad, alcance y contenido de los actos administrativos de carácter general y particular.

En sentencia T-008 de 2026, la Corte Constitucional reiteró esa postura, indicando:

*“...67. Esta Corporación ha sostenido que el diseño constitucional previsto por el constituyente es claro en establecer, a partir de la interpretación de los artículos 86 y 241.9 superiores, así como conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga prima facie de otro*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 1992.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-858 de 2009, T-165 de 2010, T-108 de 2012 y T-753 de 2012.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-355 de 2015. En esta sentencia, la Corporación aclaró que la “regla de procedencia transitoria” permite que el juez de tutela se ocupe del problema iusfundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De esta manera, se garantiza que la acción de tutela conserve su naturaleza eminentemente subsidiaria o supletoria. Asimismo, el artículo 237 de la Constitución establece que corresponde al Consejo de Estado ejercer las funciones de tribunal supremo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con las reglas fijadas por el legislador (núm. 1).

68. En lo que se refiere a los debates sobre el contenido y alcance de actos administrativos, de carácter general o particular, esta Corte ha señalado que, en principio, el legislador ha diseñado mecanismos que resultan idóneos y efectivos para la contradicción de las actuaciones de la administración. Estos mecanismos no solo permiten un control integral sobre los actos cuestionados, sino que están diseñados de tal manera que facilitan la práctica amplia de pruebas y la posibilidad de definición de diferentes situaciones jurídicas. No solo resuelven la eventual nulidad de tales actos de la Administración, sino que tienen un alcance que se proyecta al restablecimiento efectivo de los derechos o la indemnización de los perjuicios por los daños causados. Además, como consecuencia de la transversalización del derecho constitucional, todas las decisiones judiciales y administrativas tienen a su cargo incorporar un grado preferente de protección de los derechos fundamentales, como concreción del principio de eficacia de aquellos.

69. Sobre los actos de carácter general, por regla general, el medio de control de nulidad (artículo 137 del CPACA) se proyecta como un mecanismo adecuado e integral para que cualquier persona pueda solicitar la nulidad de un acto que considera inválido por contrariar la Constitución o las leyes. Igualmente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, se dispone, en principio, como un mecanismo de control principal y definitivo, de naturaleza subjetiva e individual, por medio del cual las personas pueden solicitar la nulidad de los actos administrativos por su inconstitucionalidad o ilegalidad y, como consecuencia de ello, demandar el restablecimiento de sus derechos.

70. En consecuencia, la persona que estime que un acto administrativo de carácter general o particular afecta sus derechos constitucionales, fundamentales o legales, no está desprovista de mecanismos jurisdiccionales ordinarios. Por ello, debe cumplir con una carga argumentativa reforzada para desvirtuar la presunción de legalidad de dichos actos, desplazar al juez natural y habilitar excepcionalmente la intervención del juez constitucional. De hecho, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que tales medios disponen de un régimen robusto de garantías, como sucede con la posibilidad que tiene el demandante de solicitar, desde la formulación de la demanda y en cualquier estado del proceso, la adopción de medidas cautelares. Así, ante la eventual demora en la decisión de fondo, las partes pueden solicitar la adopción de tales medidas transitorias con la finalidad de asegurar una protección provisional de sus derechos mientras se resuelve de fondo el asunto.

71. El artículo 229 del CPACA establece que el juez o magistrado competente podrá decretar cualquier medida que considere necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, el artículo 230 de la misma norma prevé la posibilidad de ordenar la suspensión de un acto, procedimiento o actuación administrativa que se acuse, ordenar la adopción de una decisión administrativa específica, incluso, impartir a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. También, el artículo 233 dispone que “[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”. Y el CPACA, en su artículo 234, contempla medidas



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

*cautelares de urgencia, las cuales deberán ceñirse a un procedimiento o trámite abreviado.*

*72. Como consecuencia de la existencia de estos medios de control, la Corte Constitucional ha declarado la improcedencia de las solicitudes de amparo que pretenden controvertir actos administrativos de carácter general y particular pendientes de decisión por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta Corte ha insistido en que el carácter subsidiario del mecanismo constitucional proscribe que este se superponga o suplante al medio de control ordinario y a la competencia que el juez administrativo tiene para decidir acerca de la legalidad de los actos sometidos a su conocimiento. Además, ha considerado que dichas actuaciones están revestidas con la presunción de legalidad, en virtud de la cual se tiene que la Administración actuó única y exclusivamente en cumplimiento de las disposiciones legales en vigor. En consecuencia, la presunción de legalidad exige una valoración estricta de la procedencia de la acción de tutela, pues se parte del reconocimiento de la validez jurídica de los actos de la Administración hasta que no exista prueba de su ilicitud...”*

#### **4.6 Derecho fundamental de petición**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 23, consagra el derecho de petición en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En atención a esa norma superior, ha reseñado la jurisprudencia de la Corte Constitucional la trascendencia de proteger dicha prerrogativa, no sólo al ser elevado a derecho fundamental, sino porque su protección a través de la tutela es necesaria, dado que no existe en el ordenamiento jurídico un medio de defensa judicial diferente. Además, porque con ella se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales<sup>4</sup>. En consonancia con lo expuesto, dicha Corporación en la sentencia T-075 de 2025, ha subrayado las principales características de la prerrogativa en comento:

*“...El núcleo esencial del derecho de petición reside en que la solicitud tenga una resolución pronta y oportuna. Así, tal respuesta, debe ser de fondo, clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por el peticionario”<sup>5</sup>.*

---

<sup>4</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008 y T-641 de 1999.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

*En este contexto, las características que debe reunir la respuesta que otorga la entidad obligada son: “(i) **de fondo y suficiente**, en cuanto es necesario que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; (ii) **clara y precisa**, dado que debe atender sin ambigüedad el caso que se plantea; y (iii) **congruente**, es decir, debe existir coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud”<sup>6</sup>.*

*En caso de que la petición presentada por el ciudadano no sea respondida o, de ser respondida, no cumpla con los requisitos previamente señalados, la autoridad o el particular al cual se dirige la solicitud vulnera el derecho fundamental de petición...” (subrayado y resaltado por fuera del texto original).*

Dicha garantía debe ser atendida de manera especial por parte de las autoridades del Estado o de aquellas que cumplen funciones públicas o sociales<sup>7</sup>, en tanto deben permitir a las personas elevar solicitudes respetuosas sobre las cuales tienen la obligación de ofrecer respuestas oportunas, claras, de fondo, congruentes y asegurarse de que las mismas sean puestas en conocimiento del petionario<sup>8</sup>.

Si la contestación es tardía, incompleta, incongruente, la autoridad no la atiende o se reserva para sí el sentido y el contenido, se configura una violación de este derecho que, al ser fundamental, hace procedente la acción de tutela.

Resulta indispensable recordar que el objeto de salvaguardar el derecho de petición es que la respuesta sea pronta, resuelva de fondo y sea notificada al interesado. Empero, en palabras de la Colegiatura Constitucional en sentencia T-352 de 2021 “...la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si se presenta en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”...” (negritas y subrayas por fuera del texto original).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-213 de 2021, T-925 de 2009, T-814 de 2005, entre otras.

<sup>7</sup> La sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

<sup>8</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.



#### **4.7 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales.

Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales, es un requisito indispensable para la procedencia de la acción protectora de derechos fundamentales. Siendo así, para que la acción de tutela sea procedente se requiere, como presupuesto necesario, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, ya que sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental, no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado.

Si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas y que, por tanto, no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, acudiendo directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

Así pues, cuando el Juez Constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

#### 4.8. Caso concreto

La UNIVERSIDAD DE CALDAS acudió al mecanismo constitucional de tutela con el propósito de que se ordene al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN revocar la decisión mediante la cual dispuso el rechazo del proyecto denominado *“Generación de nuevo conocimiento a partir del estudio del potencial geotérmico en los campos volcánicos monogenéticos y su relación con el potencial geoturístico y agrícola del departamento de Caldas”* y, en consecuencia, se disponga su reincorporación al proceso, habilitando la posibilidad de subsanar los requisitos observados por la accionada. De manera subsidiaria, solicitó que se ordene a la entidad accionada emitir respuesta de fondo a la reclamación presentada el 14 de mayo de 2026.

La ALCALDÍA DE NEIRA (CALDAS) manifestó que los hechos expuestos en la acción de tutela son ciertos y, con fundamento en ellos, coadyuvó las pretensiones de la UNIVERSIDAD DE CALDAS, solicitando acceder a las pretensiones.

La ALCALDÍA DE VILLAMARÍA (CALDAS) y la GOBERNACIÓN DE CALDAS coincidieron en manifestar que no participaron en los hechos que dieron origen a la acción de tutela, por cuanto las actuaciones relacionadas con la evaluación y rechazo del proyecto fueron desplegadas exclusivamente por el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitando su desvinculación.

El MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, sosteniendo que el rechazo del proyecto presentado por la UNIVERSIDAD DE CALDAS obedeció al incumplimiento de requisitos habilitantes establecidos en los términos de referencia de la Convocatoria No. 49, en particular la ausencia de certificaciones municipales de no financiación, lo cual configuró una causal de rechazo conforme a las reglas previamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

conocidas y aceptadas por los participantes. Afirmó que no existe vulneración de derechos fundamentales y solicitó negar el amparo, al considerar improcedente la tutela frente a decisiones administrativas sujetas a control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La pretensión principal de la accionante se orienta a obtener la revocatoria de una decisión administrativa adoptada dentro de un procedimiento reglado de selección de proyectos, así como a la reapertura de etapas ya agotadas, con el fin de permitir la subsanación de requisitos cuya acreditación se encontraba sujeta a condiciones temporales y formales previamente definidas. Tal solicitud resulta improcedente en sede de tutela, en tanto se evidencia la existencia de otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces para la protección de los derechos invocados.

Recordemos que el artículo 86 superior dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que procede, en forma principal, cuando no existan otros medios de defensa judicial para hacerlos valer y, de manera subsidiaria, cuando aun existiendo dichos medios, sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable. Tal precepto fue replicado en el numeral 1 artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>9</sup>.

La Corte Constitucional consideró que, si bien por regla general la tutela es improcedente para controvertir actos administrativos, en determinados eventos es viable el amparo para salvaguardar intereses *ius* fundamentales cuya protección resulta impostergable. Lo anterior, siempre que los medios ordinarios de defensa judicial resulten insuficientes para lograr dicho cometido, ya sea porque carecen de idoneidad o eficacia o se busque evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el asunto sometido a consideración, se advierte que la controversia promovida por la UNIVERSIDAD DE CALDAS se encuentra dirigida a cuestionar la legalidad de la decisión mediante la cual el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN dispuso el rechazo de su propuesta dentro de la Convocatoria No.

---

<sup>9</sup> *“La acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será aplicada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

49 del Sistema General de Regalías, discusión que se centra en la interpretación y aplicación de los requisitos habilitantes previstos en los Términos de Referencia de la convocatoria, así como en la valoración de los soportes documentales aportados y la aplicación de causales de exclusión previamente definidas. Se trata, por ende, de una disputa de naturaleza eminentemente jurídico-administrativa, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese contexto, si bien la decisión adoptada por la entidad accionada se enmarca dentro de un procedimiento administrativo de carácter reglado, lo cierto es que produjo efectos jurídicos concretos y definitivos frente a la accionante, al excluirla del proceso competitivo e impedir su continuidad en la convocatoria, circunstancia que habilita el ejercicio de los medios de control previstos en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), específicamente en los artículos 137 y siguientes, escenario idóneo para debatir la legalidad del acto, la correcta interpretación de los Términos de Referencia y la observancia de los principios que orientan la función administrativa.

Aunado a lo anterior, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no solo constituye el mecanismo ordinario de defensa judicial para este tipo de controversias, sino que dispone de herramientas procesales eficaces, tales como el régimen de medidas cautelares, mediante las cuales es posible solicitar la suspensión de los efectos de los actos administrativos o de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de selección, garantizando así una protección judicial oportuna y efectiva. En tal sentido, no resulta de recibo sostener que la dinámica propia de la convocatoria o el cumplimiento de su cronograma, torne inoperante dicha vía judicial.

Ahora bien, aun cuando la accionante invoca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, este despacho no advierte, ni siquiera de manera preliminar, la configuración de una afectación de dicha garantía que amerite la intervención excepcional del juez constitucional. Por el contrario, se encuentra acreditado que la actuación adelantada por el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN se desarrolló conforme a un procedimiento previamente establecido, con reglas claras, públicas y conocidas por todos los

**Radicado:** 17001-31-04-004-2026-00110-00

**Demandante:** UNIVERSIDAD DE CALDAS

**Demandada:** MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

**Asunto:** Sentencia de tutela de primera instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

participantes, frente a las cuales la UNIVERSIDAD DE CALDAS pudo ejercer su derecho de participación en igualdad de condiciones.

En efecto, la accionante tuvo la oportunidad de presentar su proyecto, allegar los documentos requeridos y someterse a las fases de validación previstas, sin que se observe una actuación arbitraria o carente de sustento normativo por parte de la administración.

Así las cosas, la inconformidad expuesta por la UNIVERSIDAD DE CALDAS se circunscribe a controvertir la forma en que la entidad accionada interpretó y aplicó los requisitos habilitantes y las causales de rechazo, particularmente en lo atinente a la acreditación de certificaciones de no financiación, lo cual pone de presente que la discusión planteada se sitúa en el ámbito de la legalidad administrativa y no en el de la protección inmediata de derechos fundamentales.

De igual manera, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de la acción de tutela, en tanto la participación de la accionante en la convocatoria no le otorga un derecho adquirido a la financiación de su proyecto, sino una expectativa sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos y a la superación de las distintas etapas del proceso competitivo. En consecuencia, su exclusión no configura, por sí misma, una afectación cierta, inminente y grave de sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, la controversia sometida a consideración no trasciende el ámbito de una discrepancia frente a una decisión administrativa adoptada en desarrollo de un procedimiento reglado, cuya revisión corresponde al juez natural.

En tal virtud, no resulta procedente que el juez de tutela asuma competencias propias de la administración o de la jurisdicción contencioso-administrativa, tales como valorar el cumplimiento de requisitos, definir su alcance o revisar la legalidad de decisiones adoptadas dentro de procesos de selección.

Corolario de lo expuesto, la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo o sustitutivo de los medios ordinarios de defensa judicial, ni



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

como una instancia adicional para replantear debates propios del control de legalidad de las actuaciones administrativas, razón por la cual se impone declarar su improcedencia.

En lo que respecta a la reclamación presentada por la UNIVERSIDAD DE CALDAS el 14 de mayo de 2026, este despacho no encuentra configurada vulneración alguna del derecho fundamental de petición. En efecto, para el momento de interposición de la acción de tutela, la entidad accionada se encontraba aún dentro del término legal previsto para emitir respuesta, esto es, los quince (15) días hábiles establecidos en el ordenamiento jurídico, circunstancia que, por sí misma, descarta la existencia de mora o silencio administrativo injustificado.

Adicionalmente, dentro del trámite de la presente acción constitucional se acreditó que el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN emitió respuesta a la solicitud elevada por la accionante, mediante pronunciamiento en el cual atendió de manera integral los aspectos planteados en la reclamación, ofreciendo una contestación clara, de fondo y debidamente motivada. Si bien la respuesta no accedió a las pretensiones de la UNIVERSIDAD DE CALDAS, ello no implica la configuración de vulneración del derecho fundamental invocado, en tanto la garantía constitucional del derecho de petición se satisface con la emisión de una respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado, mas no con la aceptación de las pretensiones del petente.

En ese orden de ideas, se advierte que la actuación de la entidad accionada se ajustó a los parámetros constitucionales y legales que rigen el derecho de petición, dado que la respuesta fue emitida dentro del término correspondiente y abordó los puntos objeto de solicitud, sin evidenciarse dilación injustificada, omisión administrativa o falta de resolución material de la petición. Por consiguiente, no se configura la vulneración alegada.

En este punto, se hace necesario resaltar que la acción constitucional tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales en los casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero no brindar protección supletoria, pues

**Radicado:** 17001-31-04-004-2026-00110-00

**Demandante:** UNIVERSIDAD DE CALDAS

**Demandada:** MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

**Asunto:** Sentencia de tutela de primera instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

es ajeno a su naturaleza reemplazar los procesos administrativos que para la situación en concreto haya previsto el legislador.

Si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas y que, por tanto, no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, acudiendo directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

Así pues, en el caso concreto, no se advierte ninguna conducta atribuible a la entidad accionada respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación del derecho fundamental de petición.

Por todo lo expuesto, el camino a seguir es declarar la improcedencia de la acción de tutela, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la tutela de los derechos fundamentales invocados por por la UNIVERSIDAD DE CALDAS en contra del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, trámite al fueron vinculados la GOBERNACIÓN DE CALDAS, las ALCALDÍAS DE MANIZALES, VILLAMARÍA, NEIRA y SAMANÁ (CALDAS) y los PROPONENTES DE LA CONVOCATORIA N. 49: “CONVOCATORIA ENERGÍA SOSTENIBLE PARA EL TERRITORIO: TRANSICIÓN JUSTA, COMUNITARIA E INNOVADORA. PLAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

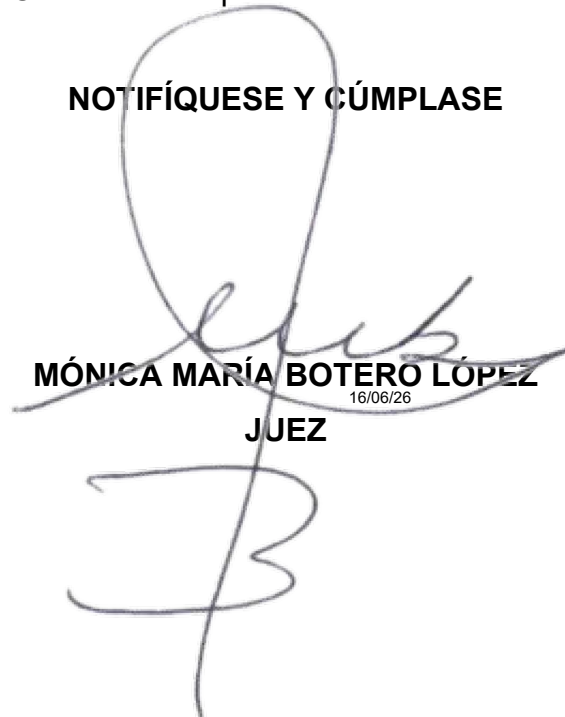
BIENAL DE CONVOCATORIAS SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS 2025 – 2026”.

**SEGUNDO**: **REQUERIR** al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN para que publique en la página web de la entidad la presente providencia, con el fin de que los vinculados (proponentes convocatoria N. 49), se enteren de la presente decisión.

**TERCERO**: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e **INFORMARLES** que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO**: Si la decisión no es oportunamente impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA MARÍA BOTERO LÓPEZ**  
16/06/26  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Monica Maria Botero Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 004  
Manizales - Caldas

**Radicado:** 17001-31-04-004-2026-00110-00

**Demandante:** UNIVERSIDAD DE CALDAS

**Demandada:** MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

**Asunto:** Sentencia de tutela de primera instancia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6797ea5553814bdf53b1fee43fa10038732937110095dc9d40bf158863a1639a**

Documento generado en 16/06/2026 04:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**